

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. No. 700013103002-2023-00105-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dieciséis (16) de noviembre el año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda Verbal – para la declaratoria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y el consecuente pago de perjuicios Materiales (Daño emergente y lucro cesante) e Inmateriales (Morales y Vida en relación), promovida por **MARY LUZ DEULUFEUT TOUS Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra la persona las personas naturales **JAQUELINE PADILLA RAMOS y DONAI ENRIQUE OROZCO** y contra la persona jurídica **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, demanda respecto de la cual se procede a su estudio de admisión.

Las normas que rigen la demanda son los artículos 82, 84 y 206 del C.G.P., que en su orden expresan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P., establece los efectos así:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra las siguientes falencias:

Primero, si bien en el capítulo de JURAMENTO ESTIMATORIO se escribe "*Bajo la gravedad de juramento, acorde con las liquidaciones y cálculos descritos en el acápite de pretensiones,...*", señalando el totalizado por perjuicios extra patrimoniales y patrimoniales, este despacho considera que el juramento estimatorio debe estar señalado de forma detallada, discriminadamente por conceptos, a fin de que exista mayor claridad, en la forma que ordena el artículo 206 del C.G.P., que eventualmente corresponde a la indicación específica de cada pretensión por cada concepto y su sumatoria consecuente, y que constituye un requisito formal de la demanda.

En segundo orden, tenemos que en la demanda se omitió indicar el lugar de dirección física para notificación del apoderado demandante, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 ibídem, y su no observancia constituye causal de inadmisión a la luz del numeral 1 del artículo 90 ibídem.

En tercer lugar, el despacho no observa que se haya dado cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo referente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificación de los demandados, con sus evidencias respectivas, aspecto que constituye causal de inadmisión a la luz de artículo 90 numeral 1 del C.G.P.

Como cuarta falencia, esta que con escrito separado se solicita el decreto de medidas cautelares y paralelamente escrito de amparo de pobreza, para exonerarse

del pago de cauciones y demás, este último que viene presentado por el apoderado judicial, requiriendo la norma que la solicitud de amparo sea elevada bajo juramento por la misma parte, tal y como lo exige el artículo 151 y ss del C.G.P., ante esto, la parte demandante debe definir si se inclina por asumir la caución debida, para que el despacho la fije o si insiste en el amparo de pobreza. De igual forma, con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, el despacho se percata que no existe prueba acreditadora de la condición socioeconómica para dos demandantes identificados con la cedula de ciudadanía No. 5'911.441 y 23'214.367, lo cual es necesario a la luz de lo dispuesto en la sentencia T-339 de 2018 de la Corte Constitucional, y su falencia constituye causal de inadmisión conforme lo señala el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

Finalmente, el despacho quiere puntualizar que en el escrito de demanda se llama como demandada a la persona jurídica **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin embargo, al revisar la documentación anexada, por ejemplo, en el informe de policía de accidente de tránsito y en el certificado de tradición del bien mueble automotor de placas EQP-731, se observa que la empresa aseguradora registrada es **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, ante esta discordancia, la parte demandante debe aclarar tal información y de ser necesario, modificar la demanda, poderes, amparo de pobreza y conciliación, entre otros.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 7, 10 y 11, 84 numeral 5, y 206 del C.G.P. y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1, 2 y 6 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese inadmisibile la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** para el consecuente pago de perjuicios Materiales (Daño emergente y lucro cesante) e Inmateriales (Morales y a la Vida en relación), de **MARY LUZ DEULUFEUT TOUS Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra la persona las personas naturales **JAQUELINE PADILLA RAMOS y DONAI ENRIQUE OROZCO** y contra la persona jurídica **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme el artículo 90 numeral 1, 2, y 6 en armonía con los

numerales 7, 10 y 11 del artículo 82, 84 numeral 5, 206, 151 y ss del C.G.P., y el artículo 8 inciso segundo ley 2213 de 2022.

En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defecto anotados, en lo concerniente a (i) Presentar Juramento Estimatorio, con la exigencias requeridas en el artículo 206 del C.G.P. (ii) Indicar la dirección física para notificación del apoderado demandante. (iii) Manifestar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, en los términos del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. (iv) Clarificar si se va a insistir en la solicitud de amparo de pobreza o asumir la caución debida para el decreto de la medida cautelar solicitada, en caso de inclinarse por la primera, debe realizarse conforme las exigencias del artículo 151 y ss del C.G.P., aportando la pruebas necesarias. (v) Aclarar la situación de la persona jurídica llamada como demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de no ser la correcta, realizar los ajustes necesarios en la demanda, poderes, conciliación y demás, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **MARLON BRANDON TEHERAN AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.855.896 y T. P. No. 336.923 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDME

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadb5639344f6a25a0d260001775aff70eab37eaf494d77861034dd1f3a0e90b**

Documento generado en 16/11/2023 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>